

DIA

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
COMANDO GENERAL**



DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR

No. 305410 CGFM-DGSM-SAF-GGF-53.3

Bogotá D.C., 30 MAY 2011

Señores
DIRECTORES DE SANIDAD EJC, ARC Y FAC
Gn.

Asunto: Envío Protocolo Proceso Cobro Coactivo.

Adjunto a la presente me permito enviar el protocolo del proceso de cobro coactivo, en el cual se enmarcan los requisitos para constituir el título ejecutivo originado por la prestación de servicios médicos a terceros en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, con el fin de difundir al interior de sus Establecimientos de Sanidad Militar los criterios, instrucciones y procedimientos impartidos en procura de obtener el pago de las obligaciones generadas.

Lo anterior es de obligatorio cumplimiento y aplicación.

Cordialmente,


Brigadier General **ORLANDO DELGADILLO GIRALDO**
Director General de Sanidad Militar

Anexo: Siete (7) Folios

CC: Grupo de Asuntos Legales DGSM





Libertad y Orden

Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia
Dirección Asuntos Legales
Grupo Reconocimiento
Obligaciones Litigiosas
y Jurisdicción Coactiva

PROTOCOLO PARA TENER EN CUENTA EN LA CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO ORIGINADO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS A TERCEROS POR EL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES

Con el fin de lograr el inicio del proceso de cobro coactivo de las obligaciones originadas por el incumplimiento de terceros, en el pago de los servicios prestados por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, se deberán tener en cuenta las siguientes normas y los requisitos al momento de constituir el respectivo título.

NORMATIVIDAD

LEY 1438 DE 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

"ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos".

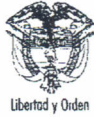
"ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

"EFICACIA Y EFICIENCIA CON TRANSPARENCIA"

Avenida el Dorado CAN Cra. 54 No. 26-25 PBX 315 01 11 ext. 6094

www.mindefensa.gov.co



Libertad y Orden

Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia
Dirección Asuntos Legales
Grupo Reconocimiento
Obligaciones Litigiosas
y Jurisdicción Coactiva

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago”.

“ARTÍCULO 121. SUJETOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Serán sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud:

121.1 Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar. (...)”.

LEY 1066 DE 2006

“ARTÍCULO 1. GESTION DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público”.

“ARTÍCULO 5º. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.

“EFICACIA Y EFICIENCIA CON TRANSPARENCIA”

Avenida el Dorado CAN Cra. 54 No. 26-25 PBX 315 01 11 ext. 6094

www.mindcfensa.gov.co



Libertad y Orden

Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia
Dirección Asuntos Legales
Grupo Reconocimiento
Obligaciones Litigiosas
y Jurisdicción Coactiva

Resolución No. 546 DE 2007, "Por la cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional-Fuerzas Militares-Policía Nacional".

"ARTÍCULO 4. TÍTULO EJECUTIVO. Es el documento público o privado, emanado de las partes, de la administración o una decisión judicial, en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor de esta entidad pública."

"ARTÍCULO 6o. COBRO PERSUASIVO. DEFINICIÓN. Constituye la oportunidad en la cual la entidad de derecho público acreedora, invita al deudor a cancelar sus obligaciones previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite judicial, los costos que conlleva esta acción y, en general, solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes".

"ARTÍCULO 7o. MEDIOS UTILIZADOS. El cobro persuasivo podrá realizarse a través de los siguientes mecanismos: correo electrónico e Invitación formal a través de citación escrita".

"ARTÍCULO 8o. TÉRMINO. El término para desarrollar la etapa de cobro persuasivo deberá oscilar entre 15 días calendario a cuatro (4) meses, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de exigibilidad del título.

PARÁGRAFO. Los procedimientos internos establecidos para el cobro persuasivo existentes a la fecha, deberán adecuarse a este término".

"ARTÍCULO 9o. PROCEDIMIENTO. Una vez en firme el acto administrativo que contiene la obligación clara, expresa y exigible a favor de esta entidad, el Director, Jefe o Coordinador de la dependencia o unidad donde se origina la obligación, invitará al deudor a cancelar la obligación dentro del mes (1) siguiente a la exigibilidad del título, requerimiento que se efectuará nuevamente dentro de los dos (2) meses siguientes al cumplimiento del primer plazo otorgado, informando que si no comparece a cancelar será remitido al funcionario ejecutor, quien iniciará inmediatamente el procedimiento de cobro coactivo de la suma adeudada con sus respectivos intereses y costas en el evento de proceder".

LEY 715 DE 2004

"ARTÍCULO 67. ATENCIÓN DE URGENCIAS. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro".

DECRETO 4747 DE 2007

"ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad

"EFICACIA Y EFICIENCIA CON TRANSPARENCIA"

Avenida el Dorado CAN Cra. 54 No. 26-25 PBX 315 01 11 ext. 6094

www.mindefensa.gov.co

responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

“ARTÍCULO 22. MANUAL UNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

“ARTÍCULO 24. RECONOCIMIENTO DE INTERESES. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Decreto-ley 1281 de 2002.

En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador”.

“ARTÍCULO 25. REGISTRO CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA. Para efectos de contar con un registro sistemático del cobro, glosas y pago de servicios de salud, el Ministerio de la Protección Social establecerá la estructura y operación de un registro conjunto de trazabilidad de la factura”.

“ARTÍCULO 26. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS. La responsabilidad del recaudo de los copagos y cuotas moderadoras es de las entidades responsables del pago de servicios de salud. En el caso en que se pacte en los acuerdos de voluntades el recaudo de los mismos por parte de los prestadores de servicios de salud, solamente podrán considerarse como parte del pago a los prestadores de servicios de salud cuando exista un recaudo efectivo de su valor”.

“ARTÍCULO 27. LIQUIDACIÓN O TERMINACIÓN DE ACUERDO DE VOLUNTADES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. Todos los acuerdos de voluntades que se celebren entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de los servicios de salud para efectos de prestar los servicios de salud en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con independencia de la naturaleza jurídica de las partes, deberán ser liquidados o terminados a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento”.

LEY 1231 DE 2008

“ARTÍCULO 10. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

“EFICACIA Y EFICIENCIA CON TRANSPARENCIA”

Avenida el Dorado CAN Cra. 54 No. 26-25 PBX 315 01 11 ext. 6094

www.mindelfensa.gov.co



Libertad y Orden

Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia
Dirección Asuntos Legales
Grupo Reconocimiento
Obligaciones Litigiosas
y Jurisdicción Coactiva

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”.

“**ARTÍCULO 2o.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio”.

“**ARTÍCULO 3o.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

“EFICACIA Y EFICIENCIA CON TRANSPARENCIA”

Avenida el Dorado CAN Cra. 54 No. 26-25 PBX 315 01 11 ext. 6094

www.mindefensa.gov.co



Libertad y Orden

Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia
Dirección Asuntos Legales
Grupo Reconocimiento
Obligaciones Litigiosas
y Jurisdicción Coactiva

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA CONSTITUCION DE TITULO EJECUTIVO

Conforme a las disposiciones antes mencionadas, la Dirección General de Sanidad Militar, deberá aportar la siguiente documentación para el respectivo cobro coactivo de las obligaciones surgidas:

1. Oficio remitario en el que se solicita se inicie el respectivo proceso de cobro coactivo, de la factura o facturas no canceladas por terceros, con la manifestación expresa que se realizó el cobro persuasivo de la obligación.
2. Original de la FACTURA, con los requisitos de ley citados en el acápite de normatividad, con el soporte documental del trámite realizado conforme lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011. En el evento de no aportar el original, se deberá allegar una copia de la misma, dejando expresa constancia en la última hoja, que dicho documento es fiel copia tomada del original y que presta merito ejecutivo.
3. Original o copia auténtica de la radicación de la factura, o cuenta de cobro, o del acta de conciliación.
4. Copia de las comunicaciones enviadas al declarado deudor para el cobro persuasivo de la obligación, con el respectivo interés moratorio y con la plena identificación del deudor (cédula de ciudadanía, NIT, dirección de ubicación, teléfono y correo electrónico). Es de advertir, que el cobro persuasivo se deberá realizar conforme a lo establecido en los artículos 4, 6, 8 y 9 de la Resolución 546 de 2007, citados en el acápite de Normatividad.
5. De mediar solicitud de acuerdo de pago, se remitirá el documento respectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 0546 de 2007.
6. En el evento en que se desconozca el lugar de ubicación del declarado deudor,

“EFICACIA Y EFICIENCIA CON TRANSPARENCIA”

Avenida el Dorado CAN Cra. 54 No. 26-25 PBX 315 01 11 ext. 6094

www.mindefensa.gov.co

se deberá dejar constancia de este hecho bajo la gravedad del juramento, por quien intentó la ubicación.

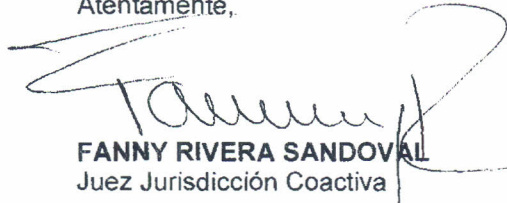
7. Si con posterioridad al envío de la carpeta respectiva para el cobro de la obligación, se logró el pago total o parcial de la obligación por parte de la entidad donde se originó la obligación, se deberá informar a la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de tomar las determinaciones a que haya lugar.

Los documentos antes mencionados, permitirán proceder de forma inmediata al cobro coactivo de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

En el evento en que no se aporten dichos documentos, la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional procederá a realizar la devolución de la documentación, con el fin de que se realice una adecuada constitución del título.

Finalmente, se advierte la imposibilidad de iniciar el cobro coactivo de las obligaciones con más de cinco (5) años de antigüedad, por haber operado el fenómeno de la prescripción contemplada en el Artículo 817 del Estatuto Tributario, toda vez que el título ejecutivo constituye requisito sine quanon para la exigibilidad de la obligación; en consecuencia, de allegarse un título ya prescrito, necesariamente se deberá hacer devolución del mismo, además de solicitar a la dependencia correspondiente que se investigue la falta disciplinaria en que pudo haber incurrido quien permitió que operara el fenómeno de la prescripción.

Atentamente,



FANNY RIVERA SANDOVAL
Juez Jurisdicción Coactiva



Brigadier General **ORLANDO DELGADILLO GIRALDO**
Director General de Sanidad Militar

"EFICACIA Y EFICIENCIA CON TRANSPARENCIA"

Avenida el Dorado CAN Cra. 54 No. 26-25 PBX 315 01 11 ext. 6094

www.mindefensa.gov.co
